Puerto Madryn, de febrero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 5> c/ <Persona 7>, <Persona 3> s/ Desalojo" (Expte. N° 468/25)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1696/24), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios regulados en la sentencia definitiva registrada como N° 22/25.

I. El Sr. Juez de grado regula los honorarios de los profesionales que desempeñaron sus tareas en las presentes actuaciones. A tal fin dispuso *"Regular los honorarios profesionales de los profesionales intervinientes, en conjunto y proporción de ley, considerando la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional por su calidad, eficacia y extensión, y la trascendencia jurídica del asunto, a las Dras. <Persona 2> y <Persona 1> en veinticinco (25) jus y a la Dra. <Persona 6> en veinte (20) jus (arts. 3,5,6,7,8,9,25,38,46 y ccdtes.de la Ley XIII N° 4)".*

Contra dicha resolución se alzan las letradas <Persona 4> y <Persona 1> por considerar bajos los emolumentos que les fueran fijados en el mencionado resolutorio y altos los regulados a la letrada <Persona 6>.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales, naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo, que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/Quiebra s/Inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I.*", LLOnline; AR/JUR/10206/2006. Voto del Dr. Maqueda. *Idem* voto Dr. Zaffaroni, 07/06/2005, "*Resinas Naturales S.A.I.C. c/. YPF*", LLOnline).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que los argumentos vertidos por las apelantes no logran desvirtuar los parámetros de la sentencia en donde reposa la regulación practicada, la cual se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo cual los honorarios regulados en la sentencia definitiva registrada bajo N° 22/25 resultan ajustados a derecho (arts. 5, 6, 7, 38 cc. Ley Arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios de las letradas <Persona 4>, <Persona 1> y <Persona 6>, dispuesta en la sentencia definitiva registrada como N° 22/25 SDC.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /26 SIC